

6 de mayo de 1999

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Contestación de

la Demanda. La Firma Forense Rosas y Rosas, en representación de Carlos Manuel Miranda, para que se declare nula, por ilegal, la Nota N°2493/DDRH/ Acción de Personal, de 16 de noviembre de 1998, dictada por el Contralor General de la República y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Con nuestro acostumbrado respeto, acudimos ante esa Augusta Corporación de Justicia, con el fin de contestar el traslado que se nos ha conferido de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, descrita en el margen superior del presente escrito.

I. En cuanto a la pretensión.

Solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados, denegar las declaraciones impetradas por el actor, ya que no le asiste la razón en su pretensión, tal y como lo demostraremos en el transcurso del presente negocio jurídico.

II. Los hechos en que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Sólo aceptamos como cierto, lo referente al período laborado y la posición que ocupaba. El resto no nos consta; por tanto, lo rechazamos.

Segundo: Lo expuesto consta a foja 13 del expediente; por tanto, lo aceptamos.

Tercero: No es cierto; por tanto lo rechazamos.

Cuarto: No nos consta; por tanto, lo rechazamos.

Quinto: No es cierto, tal y como lo expone el demandante; por tanto, lo rechazamos.

Sexto: No es cierto de la forma en que viene expuesto; por tanto, lo rechazamos. En el expediente consta que no se emitió decreto alguno que lo investiera del cargo de Subjefe del Taller de Impresión.

Séptimo: No es cierto y lo rechazamos, ya que el decreto N°95 de 21 de octubre de 1987, no aprobó una escala general de sueldos, como afirma el apoderado legal del señor MIRANDA, sino que reclasificó al personal de la Contraloría General de la República, entre los que se encontraba el demandante, a quien se le aumentó el salario a B/.600.00.

Octavo: Lo expuesto, no constituye un hecho, sino un alegato de la parte demandante, el cual rechazamos.

Noveno: Lo expuesto, constituye una transcripción parcial de la Nota N°0-21 de 10 de febrero de 1994 y como tal, la tenemos. Es importante destacar, que la situación del señor MIRANDA, es distinta a la de los funcionarios a quienes se les reconoció el ajuste salarial.

Décimo: No nos consta; por tanto, lo rechazamos.

Undécimo: Sólo aceptamos como cierto, que hicieron la solicitud respectiva, denegándola el señor Contralor General de la República, por las razones antes señaladas.

Duodécimo: Esto no constituye un hecho; por tanto, lo rechazamos.

Décimo Tercero: Lo señalado, consta a fojas 3 del expediente.

III. Referente a las disposiciones legales que se aducen como infringidas y el concepto en que lo han sido, el criterio de esta Procuraduría es el que a seguidas se expresa:

Según el demandante, se han infringido las siguientes disposiciones legales:

1. El artículo 8 de la Ley N°32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, que a la letra establece:

¿Artículo 8: La selección y promoción del personal de la Contraloría General se realizará tomando en consideración los méritos personales y profesionales. Para los fines señalados en este artículo, se instituirá en el Reglamento Interno de dicho organismo un sistema de clasificación de cargos y uno de selección que garantice que el escogido es idóneo para desempeñar el cargo respectivo y que todo ascenso responde a un justo reconocimiento de los méritos del servidor promovido¿¿

Al referirse a la presunta violación de la norma, el demandante en lo medular señala:

¿Esta norma fue infringida en forma directa, por comisión, porque ella dispone con toda claridad que para garantizar que la selección y promoción del personal de la Contraloría General respondan a méritos personales y profesionales, en el Reglamento Interno de ese organismo estatal se instituirá un sistema de clasificación de cargos, al que como es natural corresponde una escala salarial o de sueldos.¿ (Cf. f. 20)

2. El artículo 1 del Decreto N°95 de 21 de octubre de 1987, que a la letra establece:

¿Artículo 1: A partir de la vigencia del presente Decreto el sueldo mensual y gasto de representación que devengará el personal de la Contraloría General es el que aparece en el Anexo adjunto, 'Listado de Control de los Ajustes de Sueldo y Gastos de Representación debidamente firmado, por lo cual forma parte integral de este Decreto¿¿

Al referirse a la presunta violación de la norma, el demandante, en lo medular, señala lo siguiente:

¿Conforme a la norma reproducida, el señor MIRANDA tenía derecho a percibir un sueldo de B/.795.00 a partir de la fecha en que fue nombrado en el cargo en referencia, esto es, a partir del 1° de febrero de 1997 y hasta el 12 de marzo de 1989, fecha en que se acogió a una pensión de vejez.¿(Cf. f. 22-23)

Por encontrarse estrechamente relacionadas entre sí, analizaremos en conjunto, las normas legales aducidas por el demandante, así como los respectivos conceptos de las supuestas violaciones.

A nuestro juicio, estos cargos de ilegalidad merecen ser desestimados, ya que se encuentra debidamente acreditado en autos, que mediante el Decreto N°95 de 21 de octubre de 1987, no se aprobó una escala general de sueldos, sino que se reclasificó a los funcionarios de la Contraloría General de la República, de conformidad al listado existente, en el que le correspondió al señor CARLOS MANUEL MIRANDA MATAMOROS, como Armador de Imprenta II, según la estructura del puesto, un salario de B/.600.00.

Es importante mencionar, que el señor MIRANDA MATAMOROS, desempeñaba el cargo, según sus funciones, como operador de Linotipo, cuyo salario base era de Trescientos Setenta y Cinco Balboas (B/.375.00), comunicándosele el

aumento salarial y reclasificación del cargo, mediante Nota fechada 7 de septiembre de 1987.

Por otro lado, no consta en el expediente que se hubiera emitido el Decreto respectivo que designara al señor CARLOS MIRANDA, como Subjefe del Taller de Impresión, ni que éste, hubiere tomado posesión del cargo, por consiguiente, resulta improcedente reconocer el ajuste salarial solicitado, al encontrarse debidamente acreditado en autos, que sólo ejerció el cargo en funciones.

Sobre el particular, es importante destacar el contenido del memorando N°1310-DRH de 25 de octubre de 1996, dirigido por la Directora de Recursos Humanos de la Contraloría General de la República, al Licenciado Gustavo A. Pérez, Subcontralor General, que en lo medular contiene lo siguiente:

¿1.En 1986 se inició en la Contraloría General, un estudio dirigido a constituir el Sistema de Clasificación de Cargos que establece el artículo 8 de la Ley 32 de 1984. Orgánica de esta Institución.

2. Los resultados del estudio fueron comunicados a cada funcionario por el entonces Subcontralor General, en nota del 7 de septiembre de 1987, con indicación del título y grado del cargo desempeñado, el sueldo que resultaría del primer ajuste salarial originado del Sistema y la apertura de la etapa de reclamos.

3. El primer ajuste salarial se concretó mediante Decreto N°95 del 21 de octubre de 1987, retroactivo al 1° de julio del mismo año.

4. El sistema de Clasificación de Cargos quedó inconcluso; por la situación económica imperante en la época, los reclamos no fueron atendidos y los cambios de categoría o grado por el desempeño de nuevas tareas no se incorporaron al mismo.

5. Durante el período de 1987 a 1990 algunos funcionarios ascendieron a otros cargos, no obstante, las restricciones económicas impidieron el reconocimiento salarial, situación a la cual se refiere el señor Carlos M. Miranda M, cuyo caso resumimos a continuación:

a. Inició labores en la Institución el 2 de febrero de 1976, ejerciendo el cargo de Linotipista en el Taller de Impresión, de la Dirección de Estadística y Censo.

b. Mediante nota del 7 de septiembre de 1987, el entonces Subcontralor General le notifica la clasificación del cargo que desempeñaba como Operador de Linotipo, Grado 4.

c. Según consta en el expediente, mediante Memorando del 12 de mayo de 1988 suscrito por el Director de Estadística y Censo, con la aprobación del Contralor General, fue designado en propiedad Subjefe del Taller de Impresión, cargo que desempeñaba sin la aprobación oficial desde el mes de enero de 1987¿

¿

Conclusiones.

El señor Carlos M. Miranda M., constituye uno de los cientos noventa y tres (193) exfuncionarios incluidos en el Decreto N°95 del 21 de octubre de 1987, a quienes en 1994 no se les reconoció diferencias salariales, en vista de que el sueldo que establecía para éstos, dicho Decreto, era mayor al sueldo mínimo establecido en la Escala Salarial,

para el grado que les fuera comunicado por el Sub Contralor General en nota del 7 de septiembre de 1987. (Cf. f. 5, 6, 7)

Tal y como señala el señor Contralor General de la República, se encuentra plenamente demostrado que de conformidad con la clasificación de cargos de 1987, al grado 9, que era el que tenía el señor CARLOS MANUEL MIRANDA M., le correspondía un sueldo base de B/.580.00, devengando en realidad la suma de Seiscientos Balboas.

Es importante resaltar, que la Escala establecida para la Clasificación de Cargos, aprobada mediante Decreto N°195 de 17 de septiembre de 1997, no es de carácter retroactivo, por consiguiente no es aplicable a la situación del demandante.

Por las razones expuestas, no prosperan los cargos de ilegalidad endilgados.

3. El numeral 7, del artículo 135 de la Ley N°9 de 1994, que es del tenor literal siguiente:

¿Artículo 135: Los servidores públicos en general tendrán derecho a:

1. Ejercer las funciones atribuidas a su cargo;

2. ¿;

7. Gozar de los beneficios, prestaciones y bonificaciones generales establecidos por la Constitución, las leyes y los reglamentos y otros que decreta el gobierno.

El concepto de la violación, viene expuesto de la siguiente manera:

¿Como quiera que al señor MIRANDA MATAMOROS no se le reconoció el sueldo en referencia, sino únicamente uno de B/.600.00 Mensuales, se desconoció el derecho que la norma legal invocada le concedía, violándose la misma en forma directa, por comisión.¿ (Cf. f. 22)

Acerca de la supuesta violación del numeral 7, del artículo 135 de la Ley N°9 de 1994, que también aduce el demandante, no procederemos a su análisis, por no ser aplicable al caso subjúdice, puesto que consta en autos que el señor CARLOS MANUEL MIRANDA, se acogió a la jubilación en el año 1989, antes de que se aprobara la ley N°9 de 1994.

Por todo lo anterior, consideramos que no se han producido las violaciones alegadas por el actor y reiteramos nuestra solicitud a esa Honorable Sala, para que se denieguen las declaraciones reclamadas por el demandante.

Pruebas: Aceptamos las presentadas.

Aducimos el expediente personal del señor CARLOS MANUEL MIRANDA MATAMOROS, y el expediente administrativo relacionado con este proceso, los cuales pueden ser solicitados al señor Contralor General de la República.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/4/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.

Secretario General

MATERIA:

Reclasificación de cargo de funcionario de la Contraloría General de la República.
(Reconocimiento de diferencia de salario).